

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
- ✓ Bandeja de entrada 10
- CIRCULARES 4
- JOSÉ RICARDO B... 1
- ✓ MEMORIALES
- 2021
- Varios 6
- DIANA 3
- FABIOLA
- GERMAN 1
- JAIRO
- Emplazamientos
- Not. Demandas 26
- MARITZA
- otros
- reparto
- subsanaciones
- tutelas
- RUTH
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO
- NOTIFICACIONES 121
- SARA 2
- DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
- OFICIOS ENVIA... 9
- NOTIFICACIONES 202

luisferayala@hotmail.com

luisferayala@hotmail.com

Enviar correo electrónico

Ver perfil

Resultados

Filtrar

Todos los resultados

luis fernando ayala jimenez

Proceso de aumento de alimentos...

Señores JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BO...

DESCORRE TRA...

Lun 16:45

SARA

luis fernando ayala jimenez

TRASLADO DE EXCEPCIONES PRO...

TRAMITADO Buenos días, Adjunto archi...

EXCEPCIONES ...

15/12/2020

DIANA

luis fernando ayala jimenez

NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCES...

TRAMITADO Señor Jhon Marlon Rodrígu...

AUTO QUE AD... +4

18/11/2020

RUTH

luis fernando ayala jimenez

DOCUMENTOS PARA APORTAR A...

No hay vista previa disponible.

OFICIO DE ENVI...

16/09/2020

Bandeja de ent...

Proceso de au
alimentos rad
- 00 Descorro
excepciones

luis fern
jimenez
la@hotr
Lun 25/01
Para: Juz

Señores
JUZGAD

Referen
de alim
Demanc
BUITRA
Demanc
RORIGU
Radicad
000051
Asunto:
excepci

Señores

LUIS FEI
apodera
proceso
escrito
excepci
demanc

Atentan

LUIS FEI
C.C. N. 5
T.P. No.

Celular

Respon

Señores

Juzgado (22) Veintidós de Familia del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso: 11001311002220200005100

Demandante: NORIS CATHERINE BUITRAGO CARDENAS

Demandado: JHON MARLON RODRIGUEZ ORTIZ

JUIS FERNANDO AYALA JIMENEZ, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito describir el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

i) INEXISTENCIA DE OBJETO REAL DE ESTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE GASTOS SUPERIORES A LOS PACTADOS EN CONCILIACIÓN.

La parte demandada invoca mediante escrito de contestación de la demanda como excepción inexistencia de objeto real de esta demanda e indica que:

"La demandante no aporta prueba de haber aportado nunca la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) en favor de su hijo menor MARTIN RODRIGUEZ BUITRAGO" (...)

Bajo este supuesto, la parte demandante ignora las pruebas que reposan dentro del expediente y las cuales se pusieron a su disposición, pues si bien es cierto junto con la demanda se aportaron comprobantes de pago y transferencias bancarias que corresponden a la compra mudas de ropa para el niño en diferentes fechas, facturas de recreación, alimentación, rentas entre otros pagos que hacen parte de la congrua manutención del menor y que los dos padres acordaron pagar en partes iguales.

Sobre el particular es preciso indicar que, junto con la demanda también se aportó certificación expedida por el Jardín Infantil "El taller de los artistas", donde consta que la suma anual por concepto de prestación del servicio educativo del año 2019 fue de (\$13.000.000) TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE., así mismo para el año lectivo 2020 se anexo certificación del Colegio Nueva York, lugar donde el niño inició sus estudios de primaria., sin embargo y debido a que el padre aporta una cuota insuficiente que no cubre los gastos del menor, la progenitora se ha visto atrasada en el pago de la pensión, debido a que no cuenta con la suficiente solvencia económica para sumir el 100% de los gastos de la educación de su hijo. A pesar de ello, mi mandante ha realizado diferentes pagos como la matrícula del colegio de su hijo para el año 2020, de lo que me permito aportar prueba documental., así como de otros pagos que a misma realizó en favor del menor.

En consecuencia, lo pretendido con esta demanda es que el padre del menor pague el 50% de los gastos de su hijo, no el 100% como este manifiesta, por tal motivo se realizó la división correspondiente contenida en los cuadros de las

documentales presentadas junto con la demanda para un mejor entendimiento, sumando los gastos anuales y mensuales, dividiendo estos valores entre los dos padres, esto es 50% para cada uno por concepto de cuota alimentaria que cubra la totalidad de los gastos del menor, los cuales ascienden a CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000).

Sin embargo y en aras de aclarar la situación antes descrita procedo a adjuntar comprobante de los pagos que se adeudan en el colegio del menor y donde se refleja el atraso de los pagos antes mencionados desde el mes de marzo hasta noviembre de 2020. Así mismo y a pesar de que mi cliente ha realizado diferentes pagos en el colegio las sumas que se adeudan ascienden a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10,941,274), debido a que el padre se ha sustraído de su obligación de aportar el 50% de una cuota que cubra las necesidades de su hijo menor.

(ii) INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE USANDO AL MENOR COMO ARMA PARA PRESIONAR AL DEMANDADO Y EN PERJUICIO EMOCIONAL DEL MENOR.

Las acusaciones señaladas por el apoderado de la parte demandada son apreciaciones subjetivas del mismo y carentes de pruebas, pues nunca se ha pretendido por capricho de mi cliente presionar al padre del menor para que pague sumas inexistentes, lo único que se ha solicitado es el pago de lo que por ley le corresponde al padre en favor de su hijo.

Sobre el particular y de conformidad con las manifestaciones hechas por la demandante, el señor **JHON MARLON RODRIGUEZ ORTIZ**, las veces en las que compartía con su hijo no lo retornaba a su domicilio habitual ni en los días, ni en los horarios establecidos, por lo tanto, quien incumplía con lo acordado en las conciliaciones es el aquí demandando.

(iii) MALA FE DE LA DEMANDANTE ACOSTUMBRADA A MENTIR PARA OBTENER EL FAVORECIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

La parte demandada invoca la excepción la mala fe de la demandante y a su vez de este apoderado judicial., al respecto me permito manifestar que, se presentó un proceso ejecutivo en contra del señor **JHON MARLON RODRIGUEZ ORTIZ**, y esto fue precisamente por el incumplimiento en las cuotas alimentarias en las que este ha incurrido.

A su vez, los descuentos realizados al demandado se han efectuado por orden del Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, pues el señor **JHON MARLON RODRIGUEZ ORTIZ** no efectuó los pagos por concepto de cuota alimentaria de los meses reclamados, es decir, lo correspondiente a diciembre de 2018 y enero de 2019, obligaciones contenidas en el acta del 04 de julio de 2018.

En consecuencia, es claro que dentro de las pruebas que el demandado aporta en el proceso ejecutivo dentro en las transferencias bancarias, este no adjunta el respectivo soporte probatorio donde conste que realizó dicho pago

en favor de su hijo menor en los meses reclamados y ahora pretende beneficiarse de tal situación.

Así las cosas, lo que se persigue con el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 19 en contra del aquí demandado es el pago de las cuotas alimentarias que este no realizó, obligaciones contenidas en el acta antes citada, la cual reposa dentro de este expediente, situación que no incide con la presentación de esta demanda., pues que existan dos procesos judiciales en contra del señor JHON MARLON RODRIGUEZ ORTIZ, no solo evidencia la necesidad del incremento de la cuota alimentaria conforme a lo expuesto, sino que también prueba que en algunas ocasiones el demandado se sustrae de sus obligaciones como padre, aun cuando cuenta con los ingresos económicos suficientes para aportar el 50% de los gastos de hijo.

Por otra parte, la Corte ha manifestado respecto del impedimento que el demandado abandone el país hasta tanto no garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria del menor, lo siguiente:

"Nada resulta más pertinente que, dentro del mismo proceso de alimentos, el juez solicite al demandado una seguridad frente al cumplimiento de los alimentos provisionales en el caso que pretenda viajar y que, en consecuencia, se emita la respectiva orden judicial de aviso a las autoridades de emigración para que ejerzan un control, con el fin de que se impida su salida si el mismo no se allana a prestar dicha garantía. Para la Corte la medida analizada logra prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso, con la incidencia negativa que esto tendría en la efectividad de los derechos del menor y en la administración de justicia."

Por lo anterior, no se entiende como el apoderado del demandado argumenta a mala fe de mi mandante y de este apoderado judicial con base a un supuesto sometimiento que en realidad no existe, manifestando en que es malévolo y caprichoso la medida de impedir la salida del país del demandando, pues lo único que se intenta perseguir con esta medida es buscar la protección de los derechos de alimentación del menor, lo cual es permitido por la ley.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con los argumentos antes expuestos, no es posible que prosperen ninguna de las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda.

Con el anterior escrito se dan por contestadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Comedidamente,

Luis Fernando Ayala Jiménez

C.C. No. 91.240.953

P. No. 65.644 del C.S. de la J.

101

AL DESPACHO

26 ENE 2021

TRASCADO DESCORRIDO
EN TIEMPO





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 9 MAR 2021

REF.- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
No. 11001-31-10-022-2020-00051-00

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante describió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En consecuencia, encontrándose integrado el contradictorio, se DISPONE:

1. Señalar el día 16 del mes de junio de 2021, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los núms. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el párrafo del artículo 443 del C.G.P., se procede al DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte demandante:

2.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.1.2. Oficios: **OFICIESE** a la empresa MOVIREL donde labora el demandado, con el objeto que certifique si el señor JHON MARLON RODRÍGUEZ ORTIZ labora en la misma, su tipo de contrato, el salario, prestaciones sociales y subsidio que devenga.

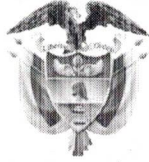
Se advierte que el trámite del oficio deberá realizarla la parte interesada.

2.2. Parte demandada:

2.2.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte: Escúchese en interrogatorio a la demandante Noris Catherine Buitrago Cárdenas.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.3. Testimoniales: Se niega la solicitud de recibir las declaraciones solicitadas, por impertinentes como quiera que nada aportan a la Litis.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>25</u> de fecha	<u>10 MAR 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	